

SESIÓN ORDINARIA - No. 974-2020

Sesión Ordinaria número novecientos setenta y cuatro, de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas-JUDESUR, celebrada el diecinueve de mayo del dos mil veinte, al ser las catorce horas con treinta minutos, en la sala de sesiones de la oficina de FEDEMSUR, contando con la presencia de: Maribel Porras Cambronero, representante de la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito; Cecilia Chacón Rivera, representante de la Municipalidad de Coto Brus; Fidelia Montenegro Soto, representante del sector productivo; Ana Alicia Barrantes Leiva, representante de las cooperativas; Edwin Duartes Delgado, representante de la Municipalidad de Corredores; Rayberth Vásquez Barrios, representante de la Municipalidad de Golfito; el licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR y la licenciada Lolita Arauz Barboza, secretaria de actas de JUDESUR. Con la finalidad de dar cumplimiento a las directrices emanadas por el Ministerio de Salud por el COVID-19, garantizar la capacidad de aforo, la salud y la vida de las personas trabajadoras y directores de JUDESUR, se encuentran presentes mediante el recurso de videoconferencia, Gabriel Villachica Zamora, representante de la Municipalidad de Osa; Elieth Jiménez Rodríguez, representante de las Asociaciones de Desarrollo de la Zona Sur; Pablo Andrés Ortiz Roses, representante del Poder Ejecutivo; Rose Mary Montenegro Rodríguez, representante de la Municipalidad de Buenos Aires y Mario Lázaro Morales, representante del sector indígena;. -----

Se encuentra presente la licenciada Vilma Corina Ruiz Zamora, encargada de informática y el licenciado Erick Miranda Picado, asesor legal externo contratado por JUDESUR. -----

ARTÍCULO 1º- Comprobación del quórum: -----

Se comprueba el quórum de Ley, con once directores, seis directores presenciales y cinco de forma virtual. -----

Se inicia la sesión con una reflexión. -----

ARTÍCULO 2º- Saludo y apertura de la sesión: -----

Preside la sesión el señor Edwin Duartes Delgado, Presidente de la Junta Directiva de JUDESUR. -----

Se procede a dar un minuto de silencio por la memoria de la hermana de la directora Fidelia Montenegro Soto, representante del sector productivo. -----

A continuación el señor Edwin Duarte Delgado, Presidente de la Junta Directiva de JUDESUR, procede a leer la agenda del día. -----

ARTÍCULO 3º - Lectura y aprobación de la Agenda: -----

1) Comprobación del quórum, **2)** Saludo y apertura de la sesión, **3)** Lectura y aprobación de la agenda, **4)** Lectura y aprobación del acta de la Sesión Ordinaria No. 973-2020, **5)** Orden Sanitaria del Ministerio de Salud, **6)** Nombramiento comisión para proceso reestructuración, **7)** Atención al departamento técnico de planificación y desarrollo institucional, **8)** Informe de Dirección Ejecutiva, **9)** Asuntos varios de directores, **10)** Lectura de Correspondencia. -----

En virtud de lo anterior, **se acuerda:** -----

Aprobar la agenda de la Sesión Ordinaria No. 974-2020. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-01-974-2020.** -----

ARTÍCULO 4º- Lectura y aprobación del acta de la Sesión Ordinaria No. 973-2020: ---

El señor Edwin Duarte Delgado, Presidente de la junta directiva de JUDESUR, somete a votación el acta de la Sesión Ordinaria No. 973-2020. -----

La junta directiva de JUDESUR, **acuerda:** -----

Aprobar el acta de la Sesión Ordinaria No. 973-2020. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-02-974-2020.** -----

Al ser las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, el señor Edwin Duarte Delgado, Presidente de la junta directiva de JUDESUR procede a dar un receso a la sesión y se retoma al ser las catorce horas con cuarenta y nueve minutos. -----

ARTÍCULO 5º- Orden Sanitaria del Ministerio de Salud: -----

El director Edwin Duarte Delgado, Presidente de la junta directiva de JUDESUR, menciona a la junta directiva de JUDESUR, que sobre la orden sanitaria que ya todos conocen, ya conocen las acciones que se venían realizando, el Depósito ha venido siendo fumigado y quince días atrás sostuvimos reuniones periódicas con el Director de Área de Golfito, con la intención de ir un paso adelante para que no ocurriera esto que ocurrió y de

repente el domingo en la noche nos comunican esta infausta orden que manda a suspender la actividad comercial del Depósito. Ya no vamos hacer mayores adjetivos sobre este tema, pero ellos nos mandan a fumigar, nosotros no podemos hacer otra cosa que obedecer la orden, no estamos en condiciones de debatirla, de discutir, vamos a tener que cumplirla. -----

La directora Maribel Porras Cambronero, mociona para que se responda en tiempo y forma al Ministerio de Salud, solicitando sea levantada la Orden Sanitaria No. MS-DRRSBRU-OS-149-2020, en razón de que JUDESUR ha acatado todas las medidas de seguridad en materia de salud que se han emitido, se han seguido los protocolos instaurados para la prevención del COVID 19 y las medidas específicas que se han solicitado para el DLCG, de los cuales existen evidencia en la Administración del DLCG, se han realizado fumigaciones que incluso fueron televisadas a través de noticias Colosal y se ha participado en todas las reuniones de coordinación que ha solicitado el Ministerio de Salud del área de Golfito, estando en todo momento anuente a realizar todas aquellas medidas que se emitan en materia de salud para el resguardo de la vida humana. Es de gran preocupación para esta servidora, las consecuencias que acarrearía dicha orden, en los empleados del Depósito Libre Comercial de Golfito, a los que incluso sus patronos pueden suspender temporalmente sus contratos laborales en virtud de potestades que le son otorgados por Ley en casos como es esta situación, que les son imposibilitadas las operaciones. También y no menos importantes, las consecuencias económicas para los Concesionarios del Centro Comercial y para JUDESUR, donde la merma en los ingresos va en picada libre. -----

El director Edwin Duarte Delgado, Presidente de la junta directiva de JUDESUR, menciona que la primer propuesta es que se haga alguna acción contestando o apelando la resolución, la segunda propuesta es informar al ministerio de salud lo que se ha hecho y se hizo un diagrama de Gantt donde se está demostrando cuales van hacer las acciones efectivas en el Depósito, ayer el ingeniero lo hizo a solicitud de mi persona para presentarlo a la junta y solicite a la licenciada Karla que documentara toda la información, de todo lo que se ha venido haciendo y contratando el servicio de desinfección y se

cumplió. Hay dos posiciones, la moción de la directora Maribel Porras Cambronero y la posición de dar cumplimiento a la orden a través de lograr la apertura. Se somete a votación la propuesta de apelar la orden sea administrativa o judicialmente. -----

Es sometida a votación y obtiene un voto de la directora Maribel Porras Cambronero. -----

Los demás miembros de junta directiva están de acuerdo en la segunda propuesta, que se informe al Ministerio de Salud lo que se está haciendo para cumplir con la orden. -----

La directora Cecilia Chacón Rivera, menciona que ella esperaría a la reunión que hay mañana para la propuesta de la directora Maribel Porras, porque mañana se va a reunir el Ministerio de Salud con el licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR. -----

La directora Maribel Porras Cambronero, menciona que es importante que se haga notar a las autoridades competentes el perjuicio que se está causando a los trabajadores del depósito, porque si es de mi conocimiento que algunos administradores, dada la crisis que acarrea el cierre de sus negocios comerciales, si están valorando la suspensión de contratos laborales. -----

Por tanto, vista la orden sanitaria emitida por el Ministerio de Salud y considerando la pandemia del COVID-19, la que obliga a hacer los mayores esfuerzos posibles con el fin de evitar la propagación. En este sentido, es importante recapitular en que la Institución ha venido realizando todas las actividades necesarias e implementando los protocolos correspondientes para garantizar a las personas usuarias la mayor seguridad sanitaria en su estadía en el Depósito. A pesar de lo anterior, esta Junta considera que es atinente al interés público maximizar las acciones preventivas. Por lo que consideramos que no es oportuno, ni conveniente en la coyuntura actual, iniciar un proceso de impugnación de la orden sanitaria; sobre todo tomando en cuenta que la impugnación se vería hasta dentro de algún tiempo, incluso pasada la orden sanitaria No. MS-DRRSBRU-OS-149-2020. ----

La junta directiva de JUDESUR, **acuerda:** -----

Acatar las disposiciones sanitarias emitidas en la orden No. MS-DRRSBRU-OS-149-2020, asimismo, comunicar al Ministerio de Salud las acciones encausadas al cumplimiento de

dicha orden sanitaria. **ACUERDO EN FIRME CON EL VOTO DE DIEZ DIRECTORES. ACU-03-974-2020.** -----

La directora Maribel Porras Cambronero, está de acuerdo en apelar la orden sea judicial o administrativamente, sin perjuicio de acatar las medidas sanitarias. -----

ARTÍCULO 6°- Nombramiento comisión para proceso reestructuración: -----

El director Edwin Duartes Delgado, Presidente de la junta directiva de JUDESUR, menciona a la junta directiva de JUDESUR, que hay que aprovechar en la coyuntura que estamos y adelantar el proceso de reestructuración en que estamos, ya esta institución no puede seguir soportando esta agobiante carga administrativa que tiene, invertimos más en salarios y sobresueldos que lo que hacemos en inversiones para la comunidad, es un tema que recuerdo que cuando entramos en el año 2016 y que los Diputados siempre nos preguntaban ¿Cómo va el proceso de la reestructuración?, la idea de incluir esto en agenda, es nombrar una comisión para que en un corto plazo que no sobre pase un mes, pueda tener un informe para que esta junta resuelva definitivamente el tema de la reorganización, porque no vamos a soportar más sobre todo con la situación económica en que esta JUDESUR. -----

- La Junta directiva de JUDESUR, **acuerda:** -----

1- Nombrar desde ya una comisión para inicie a trabajar y que en el plazo máximo de un mes, esta junta directiva de JUDESUR este resolviendo el tema de la reestructuración de JUDESUR. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-04-974-2020.** -----

2- Nombrar en comisión a la directora Ana Alicia Barrantes Leiva, Gabriel Villachica Zamora, Rayberth Vásquez Barrios, Elieth Jiménez Rodríguez y Maribel Porras Cambronero, en conjunto con la asesoría de la dirección ejecutiva de JUDESUR, para que en el plazo de un mes, rindan un informe a la junta directiva para definir la reestructuración de JUDESUR. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-05-974-2020.** -----

Al ser las quince horas con treinta minutos se da un receso a la sesión y se retoma al ser las quince horas con treinta y cinco minutos, e ingresa a la sala de sesiones el licenciado

Salvador Zeledón Villalobos, jefe del departamento técnico de planificación y desarrollo institucional. -----

ARTÍCULO 7º- Atención al departamento técnico de planificación y desarrollo institucional: -----

El licenciado Salvador Zeledón Villalobos, jefe del departamento técnico de planificación y desarrollo institucional, procede a exponer a la junta lo siguiente: -----

“MIDEPLAN-DM-OF-0257-2020

*Reorganización administrativa parcial de JUDESUR, cuyo propósito es crear el **Departamento de Operaciones** dentro de la estructura organizacional.* -----

*Asimismo, se propone modificar la nomenclatura del Departamento de Administración del Depósito Libre Comercial de Golfito para que se denomine **Departamento Comercial**.* ----

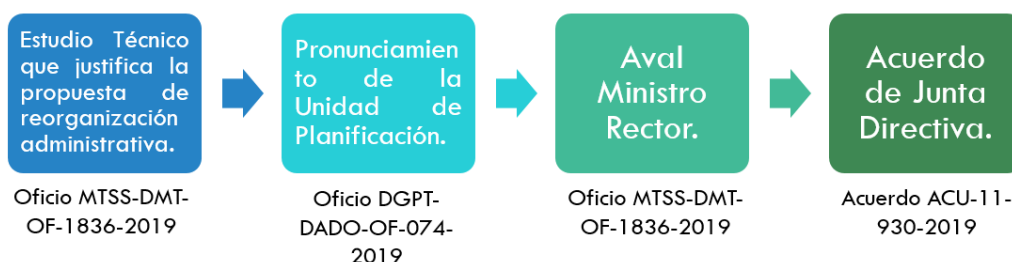
La propuesta se fundamenta en las siguientes consideraciones; -----

Las organizaciones públicas deben involucrarse en un proceso continuo de modernización institucional y adaptación a la cambiante realidad a la que están sometidas. -----

Las características y necesidades de los usuarios, así como la realidad institucional, demandan transformaciones que permiten adaptar sus procesos, productos y servicios a las necesidades y requerimientos de la sociedad, la normativa vigente y los procesos estratégicos que garanticen la sostenibilidad de la institución y sus fines. -----

Contribuir con el cumplimiento de la misión institucional, las políticas y acciones definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estratégico Institucional y Plan Anual Operativo, con el fin de dar fiel cumplimiento a los objetivos institucionales y mejorar los servicios institucionales brindados. -----

La propuesta remitida presenta los documentos solicitados en los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas (LGRA).



Así las cosas, la estructura organizacional planteada busca una mejora en la gestión institucional, lo cual permitirá potenciar la generación de valor público para los usuarios de los servicios brindados, impulsando la satisfacción de las necesidades y expectativas de la ciudadanía, por lo que se considera pertinente técnicamente el ajuste planteado. -----

*De acuerdo con los LGRA, en el Componente de Normativa, inciso. ----- 7.b), la institución dispondrá de un **plazo de hasta seis meses** para implementarla, el cual regirá a partir del día siguiente de la fecha de recibido del presente oficio.* -----

La Administración de Judesur fue notificada el 13 de marzo del año en curso. -----

Visita a Proyectos

En sesión extraordinaria 258-2019, celebrada el día 30 de octubre del 2019 se presentó para aprobación de adenda y cambio de plan de inversión del proyecto No. 224-02-NR. misma que se aprobó mediante acuerdo ACU-EXT-05-258-2019. -----

El ente ejecutor, mediante el oficio GAT SUR G-068-2019, realiza una Solicitud de adenda para modificación del plan de inversión y alcances del proyecto. Que la Junta Directiva de Judesur acordó "Acoger la recomendación del ingeniero Alfredo Acosta Fonseca, jefe del departamento de planificación y desarrollo institucional a. i. de JUDESUR, de aprobar la adenda y cambio de plan de inversión, para el proyecto 224-02-NR "sitio arqueológico Finca 6, cuyo ente ejecutor es la Asociación Grupo de Acción Territorial del Sur". ACUERDO EN FIRME CON EL VOTO DE DIEZ DIRECTORES. ACU-EXT-05-258-2019.

Memorando F-AD-061-2019 sobre visita realizada por el suscrito y la compañera Angie Rojas el 23 de diciembre del 2019 al Proyecto en mención N°224-02-NR, se constató que el mismo sigue en construcción basado en el nuevo plan de inversión sin que se haya firmado la adenda. -----

Que al 11 de febrero del 2020 no se había suscripto la respectiva adenda, **esta Jefatura recomienda paralizar las obras por incumplimiento al convenio así como al acuerdo tomado por la Junta Directiva de Judesur, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo acordado por la Junta.** -----

En visita realizada el 14 de los corrientes se observa prácticamente concluida la obra. ----

Conclusiones: -----

El plazo establecido de ejecución del proyecto era de 23 meses, contados a partir del primer desembolso que se realizó el día 24 de abril del 2018, por lo tanto el proyecto está fuera del plazo de ejecución. -----

En el informe técnico realizado por el Ing. Alex Elizondo, recomienda realizar la adenda al contrato, según a la solicitud por parte de la Asociación Grupo de Acción Territorial del Sur, eliminando: el mirador, parada tipo A B y C, el atracadero y el dragado, continuando con la construcción de Laboratorio de Arqueología, Mejoras al Sistema Informático y al Sistema de Fibra Óptica. -----

El proyecto siguió en ejecución sin contar con la adenda acordada por esta Junta. -----

En conversación con personal del GAT Bajo, informa que a la semana pasada la adenda estaba para ser refrendada por el Asesor Legal de Judesur. -----

Recomendación: -----

Tomar las medidas Administrativas que correspondan por la no ejecución de los acuerdos tomados por esta Junta. -----

Al ser las dieciséis horas con nueve minutos, se procede a dar un receso a la sesión y se retoma dicha sesión al ser las quince horas con trece minutos y se retira de la sala de sesiones el licenciado Salvador Zeledón Villalobos, jefe del departamento técnico de planificación y desarrollo institucional. -----

ARTÍCULO 8°- Informe de Dirección Ejecutiva: -----

A) Al ser las dieciséis horas con diecisiete minutos, ingresa a la sala de sesiones, la licenciada Fresia Loáiciga, proveedora institucional. -----

Se retoma el memorando DLCG-036-2020 de la licenciada Karla Moya Gutierrez, administradora del DLCLG., del veinticuatro de abril del dos mil veinte, donde remite el siguiente informe: -----

“Con la finalidad de dar trámite a lo requerido por la Unidad de Proveeduría, relacionado con el Contrato de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000003-JUDESUR “Contratación de Servicios de Mantenimiento, limpieza y jardinería de las instalaciones de JUDESUR”, me permito remitirle la siguiente información: -----

CONTRATO ORIGINAL -----

N° de Contratación	2018LA-000003-JUDESUR
Nombre de la contratación	Contratación de los Servicios de Mantenimiento, Limpieza y Jardinería de las Instalaciones de JUDESUR. Contrato N°02-2018
Objeto de la Contratación y Monto	Contratación de una persona física o jurídica para que brinde los Servicios de Limpieza de las Instalaciones del D.L.C.G., el Mantenimiento en las Instalaciones del D.L.C.G. y las Oficinas Administrativas de JUDESUR, así como el Mantenimiento de Zonas Verdes y Jardinería en las Instalaciones del D.L.C.G. La Contratación fue formalizada originalmente por un monto de ₡137.632.576.56 anuales (₡11.469.381.38 mensuales)
Líneas independientes componentes del Contrato	Línea #1 Limpieza en las Instalaciones del D.L.C.G. Línea #2 Mantenimiento en las Instalaciones del D.L.C.G. y Oficinas de JUDESUR Línea #3 Mantenimiento de Zonas Verdes y Jardinería en las Instalaciones del D.L.C.G.
Recurso Humano Contratado	Originalmente la composición del recurso humano aportado por el contratista fue el siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Limpieza en las Instalaciones del D.L.C.G. 1 Encargado General 4 misceláneos generales 2 misceláneos para baterías sanitarias TOTAL 7 PERSONAS 2. Mantenimiento en las Instalaciones del DLCG y Oficinas de JUDESUR 1 supervisor 1 soldador 1 albañil 1 electricista 3 ayudantes TOTAL 7 PERSONAS 3. Mantenimiento de Zonas Verdes y Jardinería en las Instalaciones del D.L.C.G. 1 jardinero 1 ayudante de jardinería TOTAL 2 PERSONAS

	<i>TOTAL PERSONAS</i> <i>3 LINEAS 16</i>
Administrador(a) del Contrato	<i>Jefatura de la Administración del D.L.C.G.</i>
Fecha de inicio de Contrato	<i>26/09/2018</i>
Fecha de finalización de contrato El plazo de la Contratación es de 1 año prorrogable 3 períodos, para un total de 4 años.	<i>El 26/09/2019 cumplió el 1er año del Contrato. Del 26/09/2019 al 26/09/2020 se cumple el 2do año de Contrato (1era prórroga de 3 posibles) La última prórroga al Contrato sería en el mes de Setiembre del año 2022.</i>

Dado que no contábamos con los recursos presupuestarios suficientes para hacer frente al monto inicialmente pactado según Contrato, se procedió a rebajar el monto de la citada Contratación, mediante dos Resoluciones Administrativas, de las cuales se describen los cambios significativos realizados al Contrato, a continuación: -----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001-2019 -----

LINEA No. 1 “Limpieza en las instalaciones del D.L.C.G.”. Para esta línea se eliminan 2 personas, una que realiza la Recolección de Basura y otra de las Baterías Sanitarias. Quedando un total de 5 personas. -----

LINEA No. 3 “Mantenimiento de Zonas Verdes y Jardinería en las Instalaciones del D.L.C.G.” Para esta línea se elimina una persona. Quedando un total de 1 persona. -----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 002-2019 -----

LINEA No. 2 “Mantenimiento en las Instalaciones del D.L.C.G. y Oficinas de JUDESUR”. Para esta línea se eliminan 2 personas. Quedando un total de 5 personas. -----

El nuevo monto mensual según las Resoluciones Administrativas señaladas con anterioridad comenzaron a regir a partir del mes de Noviembre del año 2019 en adelante y hasta la fecha. -----

A la fecha hay un total para las 3 líneas de 11 trabajadores. -----

El monto mensual de estos Servicios quedó en la suma de ₡10.271.465.67 colones, incluyendo el IVA. -----

Se le remite lo anterior con el propósito de que este informe sea de conocimiento y aprobación de la Junta Directiva. -----

El director Rayberth Vásquez Barrios, menciona que la duda es que cuando la licenciada Karla Moya, hace su intervención en la sesión pasada, y da a conocer el planteamiento de su solicitud, ella expone que es por orden de la proveedora y eso nos tira una alerta, del porque la proveedora solicita eso a la jefatura de depósito, entonces lo que queremos ver es porque se hace la solicitud en este momento. -----

La licenciada Fresia Loáiciga, proveedora institucional, responde que cuando la licenciada Karla Moya le gira el trámite de la orden de compra, yo reviso el expediente y reviso el acuerdo con el que ella se apoya para hacer la resolución de rebajo y no lo encuentro, entonces para pagar el mes de enero, yo le mando un correo a ella solicitándole

aclaración, porque en la resolución no viene monto, no viene que es lo que va a variar, entonces yo le mando a decir que necesito eso y que me explique cuál va hacer el monto para este año, porque la resolución también hablaba del año 2019, se hizo en el 2019 y decía que hasta que finalice el año, entonces eso fue lo que le solicite a la licenciada Karla y de hecho me dijo que no había acuerdo. Yo le dije que toda variación de contrato debe ir con acuerdo de junta, por eso se lo pedí. -----

El director Rayberth Vásquez Barrios, consulta que si eso tiene alguna fecha. -----

La licenciada Fresia Loáiciga, proveedora institucional, responde que eso como en enero y febrero estamos en cierre, en marzo es que ella pide la orden de compra, fue cuando yo le hago la solicitud a ella. El licenciado Pablo lo que dice que es una decisión administrativa, pero yo lo que le digo al licenciado Pablo porque los pagos no llegan inmediatamente al expediente, cuando me mandan copia es que los veo; entonces yo le digo a Pablo que cuando los contratos varían es mi criterio, Pablo lo que dice en que como ella es la encargada del contrato, ella puede hacer la variación. -----

- Conocido el memorando DLCG-036-2020 y lo mencionado por la licenciada Fresia Loáiciga, proveedora institucional, **se acuerda:** -----

Remitir el memorando DLCG-036-2020 y lo mencionado por la licenciada Fresia Loáiciga, proveedora institucional al licenciado Erick Miranda Picado, asesor legal externo contratado por JUDESUR, para que rinda un informe a la junta directiva sobre lo actuado y que se incorpore las notas de solicitudes de la proveeduría y las fechas. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-06-974-2020.** -----

B) El licenciado Erick Miranda Picado, asesor legal externo contratado por JUDESUR, da

a conocer a la junta directiva de JUDESUR, el siguiente informe: -----

“Ref.: Estudio en relación al pago de DEDICACIÓN EXCLUSIVA y PROHIBICIÓN -----

Estimados señores: -----

El suscrito, Erick Miranda Picado, en mi condición de órgano asesor, y a solicitud de la Junta Directiva, procedo a realizar el presente análisis y emitir criterio en relación a las figuras jurídicas de dedicación exclusiva y prohibición y la procedencia de su pago en relación a la legislación actualmente vigente. -----

I.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FIGURAS EN ESTUDIO -----

*Como punto de partida de este análisis, es necesario determinar la naturaleza jurídica tanto de la **Dedicación Exclusiva** como de la **Prohibición**, para lo cual tomamos como base lo dicho por la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones, citando como referencia primaria el voto 05548 –*

2017 (en donde a su vez se alude a varios otros antecedentes, entre ellos, 2000-00444, 03502-94, 04160-95 y 01536-96). -----

En esta jurisprudencia la Sala Constitucional ha establecido que

...IV.-

"[. . .] se tiene que la dedicación exclusiva se define como el régimen de beneficios recíprocos pactado entre el Estado y sus servidores de nivel profesional y que tiene como fin que el servidor pueda optar por no ejercer su profesión fuera del puesto que desempeña, a cambio de una retribución patrimonial adicional al salario. ..." (sentencia número 02312-95, de las dieciséis horas quince minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco). (...). -----

V.- DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN. Por su parte, el régimen de prohibición constituye un impedimento legal para que el funcionario público ejerza en forma liberal la profesión, de modo que el funcionario no tiene ese ámbito de decisión que caracteriza al régimen de la dedicación exclusiva: obligatoriamente está sujeto a lo dispuesto en la ley. En virtud de su naturaleza jurídica, bien puede decirse que la prohibición es inherente a la relación de servicio público. (...).-----

Debe resaltarse que el régimen de prohibición o incompatibilidad puede implicar una compensación económica o plus salarial para el funcionario público, pero que ya está determinado previamente y donde no hay posibilidad de negociación alguna, al conformar parte del salario, como se explicó este Tribunal en sentencia número 02312-95: -----

"[. . .], el servidor no se encuentra facultado para decidir acerca de la compensación económica, porque ésta integra el salario y es inherente a su relación de servicio." -----

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la determinación de cuándo procede o no este rubro salarial es un asunto de mera legalidad que debe ser ventilado en la jurisdicción ordinaria, según lo ha considerado con anterioridad este Tribunal (...). -----

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha dicho: **"...la naturaleza u origen de la "dedicación exclusiva" como un convenio bilateral en el que una parte (el servidor público) se compromete a no ejercer en forma particular ninguna profesión, con las excepciones que el propio reglamento contiene y que no es del caso comentar; en tanto que el reparto administrativo se compromete a cambio de esa obligación que adquiere su funcionario público, a retribuirle en forma adicional con un porcentaje sobre el salario base. / Es, en consecuencia, la concurrencia de dos voluntades la que origina el pago adicional al salario por concepto de dedicación exclusiva, originando un acto que si bien administrativo en sentido genérico, en estricto derecho -por su carácter bilateral- se conceptúa como un contrato en el que ambas partes adquieren obligaciones y derechos."** (De idéntico modo se han pronunciado esta Sala –votos Nos. 171, de las 14:30 horas, del 3 de noviembre de 1989; 2001-86, de las 9:20 horas, del 2 de febrero de 2001; 2002-72, de las 10:20 horas, del 27 de febrero; y 2002243, de las 11 horas, del 22 de mayo, ambos de 2002- y la Constitucional -votos Nos. 2312-95, de las 16:15 horas, del 9 de mayo; 2622-95, de las 15:36 horas, del 23 de mayo, ambos de 1995; 1536-96, de las 10:51 horas, del 29 de marzo; 4494-96, de las 11:18 horas, del 30 de agosto, los dos de 1996; y 2000-444, de las 16:51 horas, del 12 de enero de 2000-." (Sala Segunda, resolución número 2003-00072 de las nueve horas cuarenta minutos del catorce de febrero del año dos mil tres). -----

De lo anterior se deriva sin mayor hesitación, que la figura de **la dedicación exclusiva** resulta ser un contrato entre partes (empleado-patrono administración), mediante el cual el primero se compromete a no desempeñar ninguna labor relacionada con su profesión, de manera tal que la administración se garantice que aquel funcionario dedicará todo su tiempo y esfuerzo a las labores encomendadas (ver también en ese mismo sentido dictamen C-278-2012, PGR). -----

El artículo 28 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, así reformado por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635, define la dedicación exclusiva como un "...

régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto”, mismo concepto que fue recogido en el artículo 1.d del Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público (N° 41564-MIDEPLAN-H). -----

Valga decir que esta nueva normativa viene a introducir una variante conceptual en el tanto señala que el pago de la dedicación exclusiva surge exclusivamente por iniciativa del patrono, sin embargo consideramos que ello no viene a variar la naturaleza contractual de la figura, en el tanto el servidor deberá suscribir el contrato correspondiente con el patrono Estado. -----

Por otra parte, a partir de lo que la Sala Constitucional ha dicho, la figura de **la prohibición** la entendemos como la restricción para el ejercicio de la profesión -liberal- del funcionario, la cual debe venir impuesta por ley. La ley N° 2166 (Ley de salarios de la administración pública) de 9 de octubre de 1957, así reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en su artículo 27.5 párrafo primero, define la prohibición como: “...**restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso ad honorem.**” -----

Al respecto de la figura de la “prohibición”, la Contraloría General de la República es del criterio que “(...) **la prohibición entraña una limitación a una libertad fundamental, habida cuenta que impide el ejercicio de la profesión en el ámbito privado (...)** De lo dicho hasta ahora y por implicar una limitación a una libertad fundamental, se tiene que la prohibición – y su respectiva compensación- corresponden a un régimen legal, de manera que quien ocupe un cargo público tendrá prohibición –sí y solo sí- cuando una norma legal así lo establezca de manera expresa, salvedad hecha de sentencias judiciales definitivas que así pudieran establecerlo y que resultan de obligado acatamiento, de conformidad con los artículos 152 y 153 de la Constitución Política (...)” (Oficio No. 1074 (DJ-0141-2010) del 7 de febrero de 2010) -----

También ha establecido el mismo órgano asesor del Estado que la prohibición persigue la eficiencia, efectividad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública. “(...) Tal y como se observa la finalidad perseguida por las normas que establecen las prohibiciones es precisamente tutelar la eficiencia y efectividad de la gestión pública bajo los principios de neutralidad, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en el actuar del servidor o funcionario público, tal y como lo ordenan los artículos 11 de la Constitución Política y, 4 y 11 de la Ley General de la Administración Pública. De lo contrario, permitir la simultaneidad en el ejercicio de profesiones liberales por parte de los funcionarios señalados en la norma legal puede conllevar a un eventual enfrentamiento entre el interés público y el interés particular con las graves consecuencias que ello ocasionaría en perjuicio del interés general dada su particular posición; circunstancia que es precisamente lo que el legislador trata de evitar a través de las normas citadas. (...)”. (Dictamen n.° C-270-2013 del 29 de noviembre del 2013). -----

Así entonces, la figura de la prohibición se distingue de la dedicación exclusiva, en tanto si bien ambas lo que buscan es que los servidores se avoquen por completo a la función pública y

perciban una compensación económica la dedicación exclusiva deriva de un convenio entre la Administración, mientras que la prohibición la dictamina la ley en casos específicamente regulados o establecidos. (ver en ese sentido, entre otros, dictámenes de la PGR, C-147-2011, C-270-2013, C-282-2009). -----

II.- SOBRE LA COMPENSACIÓN DERIVADA DE LAS RESTRICCIONES EN ESTUDIO -----

Las restricciones para el ejercicio liberal de la profesión, sea mediante la dedicación exclusiva o bien mediante la prohibición, conlleva el pago de una compensación salarial que se le viene a sumar al salario base del trabajador. Esta compensación tiene fundamento en la limitación a un derecho fundamental de la persona trabajadora en el tanto se le impide o por lo menos se le limita el ejercicio de su profesión en el ámbito privado. -----

a. SOBRE LA PROHIBICIÓN: -----

En el caso de la prohibición tenemos que buscar diversas normas jurídicas en donde se establecen afectaciones específicas a este rubro los salarios de ciertos funcionarios. Así por ejemplo, tenemos que considerar la Ley de Compensación por Pago de Prohibición, Número 5867, que establece en su artículo 1 que para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, se instituye como compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior (esto con la redacción anterior a la reforma); -----

Por otra parte, la Ley General de Control Interno establece una serie de prohibiciones para ciertos funcionarios, y en el artículo 34 se indica que por las prohibiciones contempladas en esa ley se les pagará un determinado porcentaje sobre el salario base. -----

En el mismo orden de ideas, el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece otra prohibición, cuando dice que aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados. -----

Interesa destacar sobre este tema concreto del pago de prohibición a los profesionales en derecho, ha establecido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-059-2016 del 01 de abril de 2016: -----

II.- SOBRE EL PAGO DE PROHIBICIÓN O DEDICACIÓN EXCLUSIVA A ABOGADOS -----

(...)------

Con tal finalidad, conviene, en primer término, señalar que, el canon 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impone limitación, al ejercicio profesional privado, de los abogados, con independencia, si perciben o no remuneración por ese concepto. -----

Nótese que este dispone: -----

“Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados. -----

(...).”-----

Tocante al tema en análisis, la jurisprudencia administrativa, ha señalado: -----

“...En razón de lo expuesto, tanto los funcionarios que ocupan un puesto en propiedad, como los interinos, de los Poderes de la República y demás dependencias y entes públicos enunciados en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentran compelidos,

de manera imperativa, a no ejercer, de manera privada, la abogacía, por ostentar, precisamente, la condición de "funcionario"; es decir, basta con aceptar un cargo público y que su nombramiento se haya conformado mediante acto válido y eficaz de investidura, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 111 de la Ley General de la Administración Pública, para que no puedan ejercer, de modo particular, su profesión de abogados.... -----

Si bien mediante el mencionado artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece el impedimento al ejercicio liberal de la profesión de abogacía que ostentan los funcionarios o servidores que prestan el servicio en los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República y de las municipalidades, **esa restricción por sí misma no autoriza una compensación económica. Debe existir por aparte una norma legal que expresamente establezca el pago respectivo...** -----

Luego sigue diciendo el ente asesor del Estado: -----

En este sentido, deviene imperioso remitirse a lo reseñado, por el canon 148 inciso j) del Código Municipal, el cual, determina que: -----

“Está prohibido a los servidores municipales: -----

(...)------

j) Que ocupen puestos de abogado, ejercer su profesión de forma liberal, excepto en labores de docencia o capacitación, y en sus asuntos propios, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco el ejercicio profesional deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma municipalidad en que se labora. -----

Como compensación económica por esta prohibición y la establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos profesionales tendrán derecho a un sobresueldo de un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.” -----

Así entonces, en cuanto a la prohibición a los profesionales en derecho que laboran para el sector público, debemos decir que como norma general se encuentra autorizado el pago siempre y cuando se encuentre comprendido dentro de los funcionarios que se señalan en el artículo 244 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sino que además exista otra norma que establezca el porcentaje correspondiente, como lo es en el caso del Código Municipal en relación a los abogados que laboran para esas instituciones. -----

Dicho lo anterior, tenemos que, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública No.2166 de 9 de octubre de 1957, reformada por el artículo 3 (Título III) de la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No.9635 de 3 de diciembre de 2018, el porcentaje correspondiente a prohibición para los funcionarios públicos a los que por vía legal se les ha impuesto la restricción para el ejercicio liberal de su profesión, será de un treinta por ciento (30%) y de un quince por ciento (15%) para quienes sean bachilleres universitarios. -----

Por otra parte, el artículo 5 de la ley 5867 (Ley de Compensación por pago de Prohibición), reformado por el artículo 3° del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte i) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957), estableció que salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley se aplican a los empleados del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y municipalidades, referidos en el artículo 244 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937. -----

En el mismo orden de ideas, tenemos que el artículo 3 (Título III) de la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No.9635 de 3 de diciembre de 2018 reformó la Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166 y vino a establecer en su artículo 26 que las

disposiciones que allí se dirán, se aplicarán a: 1. La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos, además de la Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.

Ahora bien, el transitorio XXV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, señala: **“El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten. Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley superen los límites a las remuneraciones establecidos en los artículos 41, 42, 43 y 44, contenidos en el nuevo capítulo V de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de LEY N.º 9635 91 la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, no podrán ajustarse por ningún concepto, incluido el costo de vida, mientras superen dicho límite”**.

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen 065-2020 del 26 de febrero de 2020 hizo un amplio análisis, el cual por su importancia nos permitimos transcribir en lo conducente.

De modo que el texto actual de las normas aludidas es el siguiente:

De la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N.º 2166:

“Artículo 36- Prohibición y porcentajes de compensación. Los funcionarios públicos a los que por vía legal se les ha impuesto la restricción para el ejercicio liberal de su profesión, denominada prohibición, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley, recibirán una compensación económica calculada sobre el salario base del puesto que desempeñan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Un treinta por ciento (30%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.

2. Un quince por ciento (15%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.”

Del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 de 3 de diciembre de 2018, referente a empleo público, Decreto Ejecutivo N.º 41564-MIDEPLAN-H:

“Artículo 9.- Prohibición. Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley N.º 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N.º 9635, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley, resultan aplicables a:

a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública en un puesto en el cual cumplen los requisitos legales para recibir la compensación por prohibición.

b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N.º 9635, no se encontraban sujetos al régimen de prohibición y que de manera posterior a la publicación cumplen los requisitos legales respectivos.

c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.

d)... (Derogado por el artículo 3º del decreto ejecutivo N.º 42163 del 20 de enero del 2020).”

“Artículo 10.- Servidores sujetos al régimen de prohibición previo a la entrada en vigencia de la Ley N.º 9635. Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N.º 2166, de 9 de octubre de 1957, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley, no resultan aplicables a: (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N.º 42163 del 20 de enero del 2020) (Lo subrayado no es del original)

a) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N.º 9635 se encontraban sujetos a algún régimen de prohibición y mantengan la misma condición académica.

b) Los servidores sujetos al régimen de prohibición, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635, de 3 de diciembre de 2018, en razón de los incisos b), c) y d) del artículo 1° de la Ley de Compensación por pago de Prohibición, Ley N°5867, del 15 diciembre de 1975, que procedan a modificar dicha condición con referencia a Bachillerato, Licenciatura o superior. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42163 del 20 de enero del 2020) (Lo destacado no es del original). -----

c) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en la misma organización en la que se labora o entre instituciones, órganos y empresas del Estado indicadas en el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957, siempre que el servidor se hubiese encontrado sujeto a algún régimen de prohibición, previo a la publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635, de 3 de diciembre de 2018 y siempre que exista continuidad laboral. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42163 del 20 de enero del 2020)” -----

De modo que, con base en lo dispuesto actualmente por el artículo 10 inciso b) del Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H, reformado por el artículo 1° del Decreto ejecutivo N° 42163 del 20 de enero del 2020, a los servidores públicos que estuvieran sujetos a un determinado régimen de prohibición antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 9635, se les continuará aplicando los porcentajes de compensación económica anteriormente previstos, aun cuando modifiquen la condición de su grado académico, sin que les resulten aplicables los nuevos porcentajes de prohibición establecidos por la denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. -----
(...)

Conclusiones: -----

Con base en lo expuesto, la Procuraduría General concluye que: -----
En lo relativo al pago de compensación económica por prohibición, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en relación con lo establecido en los artículos 9 y 10 del “Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público” -Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H y sus reformas-; en especial la operada recientemente por Decreto No. 42163-MIDEPLAN-H, de 20 de enero de 2020 – publicado en el Alcance No. 10 de La Gaceta No. 18 de 29 de enero de 2020-. -----

Con base en lo dispuesto actualmente por el artículo 10 inciso b) del Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H, reformado por el artículo 1° del Decreto ejecutivo N° 42163 del 20 de enero del 2020, a los servidores públicos que estuvieran sujetos a un determinado régimen de prohibición antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 9635, se les continuará aplicando los porcentajes de compensación económica anteriormente previstos, aun cuando modifiquen la condición de su grado académico, sin que les resulten aplicables los nuevos porcentajes de prohibición establecidos por la denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. -----
(...)

Como puede observarse, la interpretación que realiza la Procuraduría General de la República a partir de las diversas normas tanto legales como reglamentarias en torno a los porcentajes y al procedimiento para el pago del rubro de prohibición, es el que se adecua a dicha normativa y en ese sentido no encontramos asidero normativo para emitir un criterio contrario. Tampoco existe norma jurídica alguna que faculte a los representantes patronales del Estado a variar estos porcentajes u otorgarle una interpretación diferente inclusive bajo la situación sanitaria por la que atraviesa el país. Y es que estamos ante un tema básico de aplicación del principio de legalidad, cuyo sustento lo encontramos en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública que básicamente señala que la Administración Pública actuará

sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. De esta manera no podría un jerarca administrativo interpretar una ley dándole un sentido diferente al que el propio legislador le ha otorgado, por lo que no podría la Junta Directiva de JUDESUR variar los porcentajes por concepto de prohibición que la ley ha ordenado o aplicarlos en forma diferente como la ley y los reglamentos lo han dispuesto. -----

b. EN RELACIÓN AL PAGO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA -----

Como punto de partida, es necesario establecer que la Procuraduría General de la República ha establecido que: **“Un funcionario que suscribió un contrato de dedicación exclusiva no tiene un derecho adquirido a que, una vez vencido el plazo de ese contrato, se deban suscribir nuevos contratos tendentes a preservar indefinidamente el convenio. Por ello, la suscripción de un nuevo contrato dependerá de las necesidades de la Administración y de la anuencia del funcionario.”** (Opinión Jurídica N° 041-J de 29/05/2019). Antes, ya había establecido que **“[la naturaleza jurídica de] la dedicación exclusiva, es el de un contrato administrativo sinalagmático, conmutativo y oneroso, a través del cual, por razones de eminente interés público y bajo los presupuestos expresamente normados, la Administración pretende contar con un personal de nivel profesional dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal, que comporte una fuerza idónea y eficiente de trabajo.”** (Dictamen número C-423-2005 del 07 de diciembre de 2005). -----

Debemos tener presente que mediante el título III, de la Ley 9356, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se adiciona la Ley de Salarios de la Administración Pública y específicamente se introduce un CAPÍTULO IV dedicado al tema de la DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PROHIBICIÓN estableciéndose un nuevo articulado. Así, se introduce el artículo 28 en el cual se señala que el pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará, exclusivamente, **mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica.** El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco. -----

Se establece claramente que, una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva **no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido**; por lo que, al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo. -----

De conformidad con el artículo 29 de previo a la suscripción de los contratos, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público. Esto es parte precisamente de la justificación que debe existir para proceder a autorizar el contrato de dedicación exclusiva con el funcionario. Esto es conforme con lo que establece el artículo 30 el cual establece que sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario interesado deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud, a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante la resolución debidamente razonada establecida en el artículo 29 anterior, prórroga que no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco. -----

Por otra parte, en el artículo 35 se establecen los porcentajes de compensación por dedicación exclusiva. Se indican en dicho numeral las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración: -----

1. Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior. -----
2. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario. -----

Como puede observarse, la nueva ley estableció nuevos porcentajes que se han da pagar por los conceptos que aquí estudiamos. La cuestión que de seguido nos planteamos es a partir de qué momento procede el pago de los nuevos porcentajes. -----

El Reglamento del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635, referente al Empleo Público, No. 41564-MIDEPLAN-H (con reformas incluidas), señala en lo conducente: -----

Artículo 4.- Contratos de dedicación exclusiva. Los porcentajes señalados en el artículo 35 de la Ley No. 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley No. 9635, **serán aplicables a:** --

a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 9635, en un puesto en el cual cumplen con los requisitos legales y académicos para optar por un contrato de dedicación exclusiva. -----

b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley No. 9635, no contaban con un contrato de dedicación exclusiva. -----

c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral. -----

d) (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41904 del 9 de agosto de 2019) --

En los cuatro supuestos enunciados, la Administración deberá acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, en los términos establecidos en la Ley N° 9635; así como verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables. -----

Con respecto a los funcionarios públicos a los cuales **no afectan los nuevos porcentajes**, el artículo 5 preceptúa que estos no serán aplicables a -----

a) Los servidores que previo la publicación de la Ley No. 9635, contaban con un contrato de dedicación exclusiva. -----

b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre y cuando la persona servidora cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la publicación de Ley No. 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral. Las personas servidoras que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente, suscrito de previo a la publicación de la Ley No. 9635 con la condición de grado académico de Bachiller Universitario, que procedan a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior, seguirán percibiendo los porcentajes de dedicación exclusiva que regían antes de la entrada en vigencia de la Ley 9635. -----

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo No. 41904 del 9 de agosto de 2019) -----

c) Las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva de aquellos servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, **siempre y cuando la Administración acredite la necesidad de prorrogar el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de dicha ley.** -----

Acá podemos observar de forma diáfana que los contratos de dedicación exclusiva que existían de previo a la publicación de la ley 9635, pueden ser prorrogados siempre cuando la administración acredite la necesidad de prorrogar dicho contrato. Esto indica que, como mencionamos antes, que la dedicación exclusiva no es un beneficio per se, es decir, sino que debe acreditarse debidamente la necesidad de la existencia o constitución de esta relación contractual, labor que por ley corresponde a la administración hacer y no al funcionario, si bien este puede solicitarlo. -----

Artículo 6.- Plazos del contrato de dedicación exclusiva. El plazo máximo del contrato de dedicación exclusiva no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco. -----

Una vez finalizado el plazo respectivo, el contrato podrá ser renovado **cuando la Administración, una vez revisadas y analizadas las condiciones existentes, acredite mediante resolución administrativa razonada y debidamente justificada, la necesidad institucional para proceder con la prórroga**, según lo señalado en el artículo 29 de la Ley No. 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley No. 9635. Las prórrogas no podrán ser menores de un año ni mayores de cinco. -----
(...).

Con base en lo establecido en este artículo se tiene que el acuerdo ACU-17-970-2020, mediante el cual la Junta Directiva de JUDESUR limitó los contratos por dedicación exclusiva a un plazo de un año encuentra asidero legal y se encuentra bien motivado. Específicamente este acuerdo dispuso: -----

I.- Siendo que los contratos de dedicación exclusiva, deben estar sometidos a plazo, se establece que a partir de la firmeza de este acuerdo, se establezca que todos los contratos que no tengan fecha de expiración, tienen un periodo **UN AÑO**, lo cual aplica a los casos que existan contratos de dedicación exclusiva indefinidos o vitalicios. -----

II.- Todos los contratos de dedicación exclusiva se adecuarán en lo sucesivo y a la firmeza del presente acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-17-970-2020.** -----

Este acuerdo determina que los contratos de dedicación exclusiva de plazo indefinido se ajusten al plazo mínimo de un año establecido en la ley, y por otra parte, que todos los contratos de dedicación exclusiva que en lo sucesivo se pacten, se ajusten a los porcentajes establecidos en la nueva normativa. Claramente, conforme lo que antes hemos mencionado, la decisión de realizar contratos de dedicación exclusiva para por la realización de un estudio que justifique tal decisión (en ese sentido puede consultarse el criterio del Departamento de Recursos Humanos del 24 de abril de 2020, No. GCH-013-2020). -----

CONCLUSIONES: -----

1. El componente salarial denominado “DEDICACIÓN EXCLUSIVA” se genera en virtud de un contrato que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto. -----

2. Los porcentajes que vino a establecer la ley 9635 por concepto de dedicación exclusiva, no se le aplican a: a) Los servidores que previo la publicación de la Ley No. 9635, contaban con un contrato de dedicación exclusiva; b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre y cuando la persona servidora cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la publicación de Ley No. 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral. Las personas servidoras que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente, suscrito de previo a la publicación de la Ley No. 9635 con la condición de grado académico de Bachiller Universitario, que procedan a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior, seguirán percibiendo los porcentajes de dedicación exclusiva que regían antes de la entrada en vigencia de la Ley 9635; c) Las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva de aquellos servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, **siempre y cuando la Administración acredite**

la necesidad de prorrogar el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de dicha ley.-----

3. Una vez finalizado el plazo respectivo, el contrato de dedicación exclusiva podrá ser renovado **cuando la Administración, una vez revisadas y analizadas las condiciones existentes, acredite mediante resolución administrativa razonada y debidamente justificada, la necesidad institucional para proceder con la prórroga.**-----

4. Sesenta días naturales antes del vencimiento del contrato de dedicación exclusiva, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud, a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente razonada, prórroga que no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco. Lo anterior no implica en modo alguno que exista obligatoriedad por parte de la administración de otorgar la prórroga solicitada.-----

5. El plus salarial denominado "PROHIBICIÓN" **se encuentra determinado por ley** y por ello solamente en virtud de una ley, podría reformarse los porcentajes y las formas de pago. Este se le paga exclusivamente a los servidores que la ley de forma expresa autoriza.-----

6. A los servidores públicos que estuvieran sujetos a un determinado régimen de prohibición antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 9635, se les debe continuar aplicando los porcentajes de compensación económica que por concepto de prohibición recibían, aun cuando modifiquen la condición de su grado académico, sin que les resulten aplicables los nuevos porcentajes de prohibición establecidos por la denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.-----

7. A partir del principio de legalidad o de juricidad de la administración pública, no sería factible variar porcentajes que por concepto de prohibición deben pagarse, o bien otorgar una interpretación diferente, esto inclusive bajo la situación sanitaria por la que atraviesa el país.-----

8. En cuanto a la prohibición a los profesionales en derecho que laboran para el sector público, debemos decir que como norma general se encuentra autorizado el pago siempre y cuando se encuentre comprendido dentro de los funcionarios que se señalan en el artículo 244 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sino que además exista otra norma que establezca el porcentaje correspondiente, como lo es en el caso del Código Municipal en relación a los abogados que laboran para esas instituciones.-----

9. El acuerdo ACU-17-970-2020, mediante el cual la Junta Directiva de JUDESUR limitó los contratos por dedicación exclusiva a un plazo de un año encuentra asidero legal y se encuentra bien motivado.-----

Al ser las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, el señor Edwin Duarte Delgado, presidente de la junta directiva de JUDESUR, procede a dar un receso a la junta y solicita a la licenciada Lolita Arauz Barboza, secretaria de actas, al licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR y a la licenciada Vilma Corina Ruiz Zamora, informática, que se retiren un momento de la sala de sesiones.-----

Se retoma la sesión de Junta directiva de JUDESUR al ser las dieciséis horas con diez minutos y se incorporan la licenciada Lolita Arauz Barboza, secretaria de actas, al licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR y a la licenciada Vilma Corina Ruiz Zamora, informática.-----

El señor Edwin Duarte Delgado, presidente de la junta directiva de JUDESUR, consulta al licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, ¿Cuál es su posición con respecto al informe que expuso el licenciado Erick Miranda? -----

El licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, responde que en el mes de enero de este año se había expuesto a junta que cuando se requiera modificar los contratos de dedicación exclusiva que no son legales por plazos indefinidos, en visita a MIDEPLAN me dijo una de las funcionarias que me atendió, que se requiere cuando haya ese tipo de contratos, no modificar de entrada el porcentaje, sino modificar el plazo y que ese plazo sería mínimo de un año y máximo de cinco que la administración quisiera, durante ese lapso el nuevo contrato por dedicación exclusiva se mantenía el porcentaje que ya estaban disfrutando los funcionarios, al término de ese año o cinco, es potestativo de la administración si se quiere o no mantener a ese funcionario dedicado exclusivamente a las funciones de la institución, si es así se aplicarían los porcentajes que la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas establece o de lo contrario se le dice al funcionario no se le va a reconocer dedicación exclusiva. En cuanto a prohibición, son los aspectos legales que el Licenciado Erick expuso y hay que acatar lo que se dispone. -----

El señor Edwin Duarte Delgado, presidente de la junta directiva de JUDESUR, agradece al licenciado Federico y menciona que en realidad el tema de la junta no fue un tema de Ley, fue un tema contractual, un tema de excesiva onerosidad sobrevenida, antes del COVID, JUDESUR tenía unas finanzas raquíticas, con el COVID nos ha golpeado fuertemente y bajo esta premisa fue que nosotros engendramos de esta junta el acuerdo para reducir todos los contratos a 25% y de forma inmediata, claro que el acuerdo lo interpreto de otra forma y parece que el espíritu es otro. -----

La Junta Directiva de JUDESUR, **acuerda:** -----

Solicitar al licenciado Erick Miranda Picado, asesor legal externo contratado por JUDESUR, que prepara una propuesta de acuerdo, con forme a lo que se ha analizado referente a la dedicación exclusiva y prohibición y con respecto a lo que la junta ha querido, el espíritu del acuerdo, para tomar una decisión en la próxima sesión.

ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-07-974-2020. -----

C) El licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, menciona que el tres de setiembre del dos mil diecinueve, estando Alfredo Acosta como jefe del departamento técnico de planificación y desarrollo institucional, la junta acordó lo siguiente: -----

"Instruir a al Ingeniero Alfredo Acosta Fonseca, en su condición de Jefe Departamento Técnico de Planificación y Desarrollo Institucional (ai), o a quien ejerza sus funciones, para que en el ejercicio de sus funciones; coordine necesariamente sus acciones, con el Director Ejecutivo de JUDESUR y atienda los requerimientos que éste le curse, para que el trabajo sea realizado de forma armónica y conjunta. Notifíquese al ingeniero Alfredo Acosta. ACUERDO EN FIRME CON EL VOTO DE DIEZ DIRECTORES. ACU-03-944-2019. -----"

En este momento quien ocupa el cargo de jefe del Departamento Técnico de Planificación y Desarrollo Institucional no está cumpliendo con lo que dice este acuerdo, lo traigo para que la junta directiva me indique si este acuerdo esta vigente o debe ser modificado, porque surgen situaciones una de ellas es que lo que iba a presentar hoy el licenciado Salvador, no es de conocimiento de la junta directiva, y este acuerdo no se está cumpliendo. Si la decisión es otra a la plasmada en el acuerdo, sería una decisión de junta y yo respetaría absolutamente. -----

- Se conoce y se toma nota. -----

D) Memorando DEJ-037-2020 del licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, del doce de mayo del dos mil veinte, donde remite a las jefaturas de JUDESUR, el plan de servicios básicos de funcionamiento, en cumplimiento a lo establecido por el Gobierno de la República mediante Directriz No. 077-S-MTSS-MIDEPLAN. -----

El licenciado Eduardo Martín Sanabria, planificador institucional, emite el Plan-019-2020 del trece de mayo del dos mil veinte, donde hace referencia al memorando DEJ-037-2020 *"Visto y conocido el Decreto Ejecutivo No. 077-S-MTSS-MIDEPLAN y de manera simultánea la solicitud expresa de la Dirección Ejecutiva para la identificación del plan de servicio básico institucional con la venia del Jefe del Departamento Técnico de Planificación y Desarrollo Institucional. -----"*

Debido a la condición sui generis de éste DTPDI, mediante su función asesora al gobierno institucional hace imposible hablar de un plan básico, pues los requerimientos de las máximas instancias no se pueden reducir o limitar a un componente de menor tamaño que pudiera comprometer el feliz logro de la gestión pública. -----"

Como es de su conocimiento, el DTPDI está conformado por tres funcionarios, dos profesionales que participan operativamente en las tareas del día a día, y un jefe que las

alineada y articulada, por ello su funcionamiento resulta indispensable pues la toma de decisiones se sustenta en el acceso a fuentes de información oportunas y muchas veces con el ejercicio creativo y profesional fundamentado en la pericia. -----

No cabe duda que la modalidad de teletrabajo confiere muchas ventajas; sin embargo, a causa de la naturaleza dinámica del Departamento resulta muy difícil determinar una agenda de trabajo remota que pudiera atender con eficiencia y eficacia la tecnocracia moderna, bajo el sentido óptimo de la palabra. -----

En ese orden de ideas, el área de trabajo se encuentra debidamente delimitada en dos secciones dentro del local 51 del DLGG, manteniéndose el distanciamiento sociolaboral correspondiente, además de cumplirse con el protocolo de ingreso al Depósito. -----

Para ser explícitos éste DTPDI se mantendrá laborando presencialmente con estricto apego a las medidas sanitarias implementadas en relación con sus características y de su tamaño. Es la espera colectiva, todo este marasmo llegue a su fin, en pero, si el panorama epidemiológico del país y de la zona sur se viera mayormente afectado no se destacaría la implementación del trabajo a distancia como forma de contención. -----

Aparte de las medidas estrictas de salud que se han tomado en el DTPDI, es importante se giren instrucciones expresas en relación con los tiempos de alimentación para minimizar la cantidad de personas presentes en dichas áreas comunes. -----

- Se conoce y se toma nota. -----

E) Memorando DEJ-033-2020 del licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, del veintidós de abril del dos mil veinte, donde remite a las jefaturas de JUDESUR, el comunicado del acuerdo ACU-16-970-2020 sobre los lineamientos obligatorios de ahorro energético. -----

El licenciado Salvador Zeledón Villalobos, jefe del departamento técnico de planificación y desarrollo institucional, da la siguiente respuesta: -----

Buenas -----

*Con todo el respeto y rogando acepte las disculpas del caso, el pasado 27 de abril del año en curso el MBA, Eduardo Martin, **con mi venia brindó la información** requerida, por la **hoy se me llama la atención**. -----*

No está demás indicar que el DTPDI tiene dependencia directa con la Junta Directiva, por lo cual le ruego tramitar la llamada de atención por haber entregado desde el 27 de abril la información, por medio de la Junta Directiva. -----

Ruego en el futuro en eventuales situaciones como la presente tramitarlas con mi inmediato superior. -----

El director Rayberth Vásquez Barrios, menciona que aquí la única perjudicada es la institución, porque la toma de decisiones se nos hace más lenta, las cosas llegan a destiempo y estas diferencias para no llamarlas de otra forma, se reflejan en el mismo personal, eso tiene que acabar y la vez pasada lo dijimos. Don Federico Fallas sea como sea él es el Director Ejecutivo de JUDESUR y hay que respaldar las decisiones por parte

de la dirección siempre y cuando vayan fundamentadas. -----

El director Gabriel Villachica Zamora, manifiesta que mientras no se defina la reestructuración queda en el aire y nadie quiere asumir responsabilidades, eso lo podemos corregir con la reestructuración y nosotros tenemos que respaldar al director ejecutivo en sus acciones, porque son documento muy delicados que hay que contestar y no se pueden guardar, tenemos que obedecer a la jefatura que en este caso es el director ejecutivo. -----

El director Pablo Ortiz Roses, menciona que él está de acuerdo con lo que dice don Gabriel, pero hay que solucionar esto. -----

La Junta Directiva de JUDESUR, **acuerda:** -----

Comisionar a la directora Cecilia Chacón Rivera y a la directora Fidelia Montenegro Soto, para que se reúnan con el licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR y el licenciado Salvador Zeledón Villalobos, jefe del departamento técnico de planificación y desarrollo institucional, sin perjuicio de que el señor Edwin Duarte Delgado, presidente de la junta directiva de JUDESUR, converse con ambos funcionarios y presenten un informe a la junta directiva. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-08-974-2020.** -----

F) El licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, da a conocer a la junta directiva de JUDESUR, que el señor Raymi Padilla, Viceministro de Asuntos Políticos y Dialogo Ciudadano, Gobierno del Bicentenario, solicito información de los casos de ASOMUTRA y del Proyecto Acuícola de Buenos Aires, convoque a un grupo de funcionario e invite a directores y el jueves pasado asistimos y se le hizo un informe al señor Raymi sobre las visitas realizadas y lo fundamental es que viendo aspectos de idoneidad y liquidaciones y con la participación de este servidor, vamos a contar con Juan Carlos el promotor para que les de asistencia a ambos entes ejecutores y salgamos de las situaciones que han demorado el avance de ambos proyectos. -----

- Se conoce y se toma nota. -----

G) El licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, informa a la junta directiva de JUDESUR, que se envió a leyes y decretos el reglamento de financiamiento

el quince de mayo, y el viernes pasado se envió a la Contraloría y a la STAP lo correspondiente al primer presupuesto extraordinario del 2020. -----

- Se conoce y se toma nota. -----

H) El licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, da a conocer a la junta directiva de JUDESUR, el DEJ-127-2020 del quince de mayo del dos mil veinte, donde tomando en consideración la relevancia de las disposiciones emitidas por la junta directiva, esta dirección procedió a la elaboración de una matriz que permita el adecuado control y seguimiento de acuerdos tomados por su parte; por lo que se sugiere respetuosamente, adicional la siguiente información en los acuerdos a saber: -----

<i>Detalle de información requerida</i>	<i>Tema específico</i>
	<i>Información solicitada</i>
	<i>Disposición</i>
<i>Datos de asignación</i>	Departamento
	Responsable de asignación y/o cumplimiento
	Plazo de cumplimiento (<i>días hábiles</i>)

Lo anterior con el objetivo de lograr una implementación eficiente de la matriz antes mencionada, procurando el cumplimiento, en tiempo y forma, de las disposiciones emitidas, y el mejoramiento del flujo de información. -----

- Se conoce, se toma nota y el licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, informa que el próximo martes en agenda va a presentar la herramienta. -----

ARTÍCULO 9°- Asuntos varios de directores: -----

A) Boleta de vacaciones de la licenciada Katia Rosales Ortega, Contralora de Servicios de JUDESUR, donde solicita autorización de vacaciones a partir del veinte de mayo del dos mil veinte hasta el veintinueve de mayo del dos mil veinte (8 días). -----

- Conocida la boleta de vacaciones de la licenciada Katia Rosales Ortega, **se acuerda:** Autorizar las vacaciones de la licenciada Katia Rosales Ortega, Contralora de Servicios de JUDESUR a partir del 20 de mayo y hasta el 29 de mayo de 2020 (8 días). **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-09-974-2020.** -----

B) Boleta de vacaciones de la licenciada Lolita Arauz Barboza, secretaria de actas de JUDESUR, donde solicita autorización de vacaciones a partir del veintinueve de junio del dos mil veinte hasta el diez de julio del dos mil veinte (10 días). -----

- Conocida la boleta de vacaciones de la licenciada Lolita Arauz Barboza, **se acuerda:** Autorizar las vacaciones de la licenciada Lolita Arauz Barboza, secretaria de actas de JUDESUR a partir del 29 de junio del dos mil veinte hasta el 10 de julio del dos mil veinte (10 días) y nombrar como secretaria de actas interina a la licenciada Eraidá Agüero Vanegas, por el periodo de vacaciones de la licenciada Lolita. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-10-974-2020.** -----

C) La directora Rose Mary Montenegro Rodríguez, da a conocer a la junta directiva la nota que le envió la Municipalidad de Buenos Aires, donde solicitan que informe al Concejo Municipal, si actualmente el cantón de Buenos Aires, cuenta con recursos para poder iniciar el proceso de selección de proyectos y si fuera así, indicar el monto, y si no fuera así, nos diga si en algún momento, esta municipalidad podría contar con recursos. -----
Esta nota se la pase a Don Federico Fallas para que él le pase al departamento de operaciones, pero solicito que conste en actas que estoy informando. -----

- Se conoce y se toma nota. -----

ARTÍCULO 10°: Lectura de Correspondencia: -----

A) Oficio ACO-093-2020 de la señora Jehudit Naturman Stenberg, presidenta de ACODELGO, del diecinueve de mayo del dos mil veinte, donde solicitan la no cancelación del alquiler de los locales comerciales en virtud de la orden sanitaria No. MS-DRRSBRU-OS-149-2020. -----

*“Lo anterior obliga a cerrar todos los locales, no sólo hasta el día 29 de mayo de 2020, sino que aunado a las disposiciones que están en firme del Ministerio de Salud para la atención del COVID-19, la medida se extendería hasta el domingo 31 de mayo de 2020, ya que los centros comerciales cuentan con la limitación de abrir los fines de semana, tal disposición hace inviable la posibilidad de operar, lo cual repercute en la no generación de ingresos para poder cumplir con los costos operativos fijos. -----
En virtud de lo anterior, y siendo que se configuran los supuestos de Estado de emergencia, se solicita la aplicación de lo preceptuado por la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. De igual forma, establece el Código Civil la excepción de pago en casos de fuerza mayor y caso fortuito. Nótese que el ordenamiento jurídico, establece con meridiana claridad que en caso de mediar una situación de fuerza mayor o caso fortuito, tal y como ha operado en la especie, procede la no exigencia de la prestación económica para el inquilino. En virtud de lo anterior, se solicita que el arrendamiento de este mes sea condonado a todos los concesionarios, y que aquellos que ya hayan cancelado el mes de mayo se les aplique la condonación para el mes siguiente, de modo tal que se condone a todos los concesionarios de un mes de alquiler, ya que dicho monto es*

imposible de sufragar, y en virtud de la suspensión de la actividad se configura un eximente de responsabilidad en lo que refiere a la obligación del pago para este mes, de ahí, que conforme a las previsiones dadas legalmente, se reguarde la permanencia y se permita el no pago en situaciones como la que nos atañe. -----

Finalmente, no se omite indicar que como empresarios, contamos con obligaciones quirografarias, como lo son los salarios de nuestros colaboradores, que son los compromisos que inicialmente deben cubrirse pues así lo establece el ordenamiento jurídico”. -----

- La junta directiva de JUDESUR, vista el oficio ACO-093-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, suscrito por Jehudit Naturman Stenberg, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito, conocida por sus siglas como ACODELGO, en donde solicita que en virtud de la orden sanitaria MS-DRRSBRU-OS-149-2020 el arrendamiento sea condonado a todos los concesionarios, y que aquellos que ya hayan cancelado el mes de mayo se les aplique la condonación para el mes siguiente, de modo tal que se condone a todos los concesionarios de un mes de alquiler, y considerando: -----

i. Que mediante orden sanitaria No. MS-DRRSBRU-OS-149-2020, emitida por el Ministerio de Salud el día 17 de mayo de 2019, se ordenó: “1. Suspender la operación comercial del Depósito Libre de Golfito hasta el día 29 de mayo de 2020 inclusive, respetando este periodo de cuarentena.” -----

ii. Que la Junta Directiva de JUDESUR acordó acatar la disposición sanitaria antes citada mediante el acuerdo ACU-03-974-2020. -----

iii. Que el artículo 6 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos establece “El Estado, los entes públicos descentralizados y las municipalidades, en calidad de arrendadores o arrendatarios, están sujetos a esta ley, salvo disposición expresa de su propio ordenamiento jurídico.” -----

iv. Que el artículo 43 de la citada ley dispone: -----

Si, por caso fortuito o fuerza mayor, la cosa arrendada no está en condiciones de ser usada por el arrendatario, la renta no se causará mientras dure el impedimento o se reducirá proporcionalmente a la disminución del uso. -----

v. Por otra parte, el numeral 210 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece: -----

Una vez que el contrato adquiriera eficacia y durante su ejecución, la Administración por motivos de interés público, institucional o causas imprevistas o imprevisibles al momento de su trámite, podrá suspender la ejecución del contrato hasta por seis meses como máximo, prorrogable por otro plazo igual. -----

vi. La crisis sanitaria derivada de la pandemia por el COVID-19, claramente representa una situación imprevisible, que califica como causa de fuerza mayor, dado que no se encuentra bajo la potestad del ser humano evitar que ocurra, sino que es producto de las fuerzas de la naturaleza. -----

vii. Que el cierre de la actividad comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito, implica una disminución importante de los ingresos de los concesionarios y claramente significa que no podrán desplegar la actividad económica objeto de la contratación, por lo que resulta procedente autorizar la condonación del pago de la renta en los términos que se dirá: -----

POR LO ANTERIOR, la Junta Directiva de JUDESUR **acuerda**: -----

1. Autorizar la aplicación del beneficio de excusión establecido en el artículo 43 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y suburbanos, del pago de la renta por locales comerciales en el Depósito Libre Comercial de Golfito a todos los concesionarios, por el período de cierre del Depósito Libre Comercial de Golfito, establecido en la Orden sanitaria No. MS-DRRSBRU-OS-149-2020, sea del 17 de mayo al 29 de mayo de 2020". Para lo cual deberá la administración del Depósito realizar los cálculos correspondientes.

2. En caso que algún concesionario ya hubiese pagado la renta correspondiente a esos días, se podrá aplicar para el período siguiente, sin que en ningún caso se devuelvan dineros pagados. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-11-974-2020.** -----

B) Nota del señor Gerardo Guerrero Arrieta, del dieciocho de mayo el dos mil veinte, donde solicita a la licenciada Wendy Artavia Abarca, recursos humanos, certificar el puesto que ocupa la señora Daniela Ortega en el DLCCG, funciones, numero de concurso, fecha de ingreso a la planilla, en caso de que no esté en la planilla de JUDESUR; en

calidad de que se presenta a las instalaciones del DLCCG, quien asume el riesgo de accidente laboral por la presencia de la señora Ortega en el DLCCG, quien asume el pago y riesgo patronal por la presencia de la señora Ortega en las oficinas del DLCCG. -----

- Se conoce, se toma nota y el Licenciado Federico Fallas informa que ya le solicito a la licenciada Wendy que diera la respuesta. -----

C) Correo electrónico del licenciado Juan Carlos Peralta Montoya, del diecinueve de mayo del dos mil veinte, donde comunica que varias han sido las convocatorias para presentarse ante la junta a rendir informe de labores, pese a que existe una anuencia completa de él, por cuestiones de agenda se le ha complicado acudir al llamado, dejando abierta la voluntad de presentarse a próximas convocatorias. -----

- Se conoce, se toma nota y estese en lo resuelto. -----

D) Memorando DTPDI-065-2020 del licenciado Salvador Zeledón Villalobos, jefe del departamento de planificación y desarrollo institucional, del dieciocho de mayo del dos mil veinte, dirigido al licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, donde en atención al memorando DEJ-039-2020, esta jefatura ve con mucho regocijo el seguimiento por parte de esa dirección, en cuánto a que cada uno de los departamentos cumplan con lo establecido en el Plan Estratégico. -----

- Se conoce, se toma nota y se traslada a la comisión para que busque una solución pronta. -----

E) Oficio AI-OFI-019-2020 del licenciado Melvin Parajeles Villalobos, auditor interno a.i. de JUDESUR, del trece de mayo del dos mil veinte, donde remite el informe AI-INF-03-2020 de labores de la unidad de la auditoria interna para el periodo comprendido entre enero y diciembre, 2019. -----

- Conocido el oficio AI-OFI-019-2020, **se acuerda:** -----

Trasladar el informe AI-INF-03-2020a la dirección ejecutiva de JUDESUR, para que informa a la junta directiva de JUDESUR, sobre su cumplimiento. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-12-974-2020.** -----

F) Memorando DTPDI-066-2020 del licenciado Salvador Zeledón Villalobos, jefe del departamento de planificación y desarrollo institucional, del dieciocho de mayo del dos mil

veinte, dirigido al licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, donde le comunica a Don Federico por ser conocedor de sus variadas labores le suplico me dispense que le incomode, pero el pasado 27 de abril del año en curso la Fiscalía de Probidad Transparencia y Anticorrupción, Sede Quepos, remitió un correo dirigido a su asistente Yamila, a su asesor Legal Pablo y al suscrito por haber ejercido el puesto de Director Ejecutivo en el pasado. -----

- Se conoce, se toma nota y que la dirección ejecutiva tome la decisión que mejor convenga para los intereses de la institución. -----

G) Oficio No. 07263 (DFOE-EC-0445) de la licenciada Jessica Viquez Alvarado, gerente de área de la Contraloría, del trece de mayo del dos mil veinte, donde consulta sobre el estado de la medida cautelar adoptada por la junta directiva de JUDESUR. -----

- Se conoce, se toma nota y el señor Edwin Duarte Delgado, presidente de la junta informa que ya se dio respuesta a lo solicitado. -----

H) Oficio No. 07098 (DFOE-ST-0031) del licenciado Daniel Sáenz Quesada, gerente de área de la Contraloría, del quince de mayo del dos mil veinte, donde se remite los resultados del índice de gestión institucional 2019. -----

- Se conoce, se toma nota y que se proceda a socializar con las jefaturas de JUDESUR. -----

I) Oficio No. 07200 (DFOE-EC-444) de la licenciada Jessica Viquez Alvarado, gerente de área de la Contraloría, del doce de mayo del dos mil veinte, donde se remite al licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, reiteración del requerimiento realizado mediante el oficio No. 5864 (DFOE-EC-0340), sobre cuestionario sobre las medidas alternativas ante la emergencia nacional. -----

- Se conoce, se toma nota y se traslada al licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, para que de la respuesta respectiva. -----

J) Nota del señor Gerardo Guerrero Arrieta, del trece de mayo el dos mil veinte, donde pone sobre la mesa lo siguiente: -----

1. *La visitación al DLCCG desde la entrada en vigor de la Ley 9356 ha venido a la baja.* -----
2. *Con la emergencia nacional de salubridad, esa visitación toco fondo.* -----
3. *Los alquileres del DLCCG han venido subiendo año tras año.* -----

4. Esa junta acordó una rebaja del 50% mensual en los alquileres, la situación de la pandemia podría agravar los ingresos de los concesionarios y por ende, la sostenibilidad operativa y financiera de los negocios y muchos podrían cerrar en los próximos meses. Según la última reforma a la Ley 9356, se le ordena a JUDESUR a sacar a concesión pública en 4 años los alquileres y concesiones de los locales comerciales del DLCG. -----

Así las cosas, propongo como iniciativa ciudadana a esa junta directiva: -----

1. Que los alquileres de aquí hasta que venzan las concesiones actuales (4 años) se mantengan en el nivel del 50%. -----

2. Que la medida se tomaría para que los concesionarios actuales puedan tener capital de trabajo para poder participar en las nuevas ofertas de concesión de JUDESUR, ya que la situación actual financiera podría dejarlos fuera del concurso público. -----

3. Que los concesionarios que gocen de este beneficio solo debería ser los que se encuentren con las obligaciones con JUDESUR al día. -----

4. Que los concesionarios que no estén al día, se les aplique la Ley de eliminación de la concesión y que se saquen a licitación lo antes posible. -----

5. Que los locales que están vacíos se concesionen junto con aquellos a los que se les cancelo la concesión por morosidad, para que JUDESUR tenga más ingresos por impuestos y por alquileres.

- Se conoce y se toma nota. -----

K) Oficio DCN-0401-2020 del licenciado Ronald Fernandez Romero, director general de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, del veintiséis de marzo del dos mil veinte, dirigido al licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, donde remite las observaciones sobre los estados financieros al cierre del periodo contable 2019. -----

- Se conoce y se toma nota. -----

L) Oficio FIDOP-2020-5-390 de la señora Ingrid Salazar Vargas, Supervisora de Fideicomiso de Obra Pública, Fideicomiso JUDESUR/BCR, del siete de mayo del dos mil veinte, dirigido al licenciado Federico Fallas Fallas, director ejecutivo de JUDESUR, donde le hace entrega de los estados financieros del Fideicomiso inmobiliario JUDESUR/BCR con corte al 30 de abril del 2020. -----

- Se conoce y solicita a la licenciada Lolita Arauz Barboza, secretaria de actas de JUDESUR, socializar el oficio FIDOP-2020-5-390 a cada miembro de la junta, para verlo en la próxima sesión. El licenciado Federico Fallas, informa que igual él trae un informe en la próxima sesión.-----

M) Comisión Calificadora de Idoneidad de JUDESUR Memorando-06-2020, del quince de mayo del dos mil veinte, con remisión de expediente de idoneidad a la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP). -----

- Conocido el Memorando-06-2020, **se acuerda:** -----

Aprobar la recomendación del comité de idoneidades de JUDESUR en la que se le otorga la idoneidad a la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP), cédula jurídica número tres-cero cero dos-cero cuatro cinco cinco tres nueve (3-002-045539) para que administren fondos públicos provenientes del Depósito libre comercial de Golfito.

ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-13-974-2020. -----

N) Comisión Calificadora de Idoneidad de JUDESUR Memorando-04-2020, del quince de mayo del dos mil veinte, con remisión de expediente de idoneidad a la Asociación para el desarrollo sostenible del territorio de Buenos Aires- Coto Brus. -----

- Conocido el Memorando-04-2020, **se acuerda:** -----

Aprobar la recomendación del comité de idoneidades de JUDESUR en la que se le otorga la idoneidad a la Asociación para el desarrollo sostenible del territorio de Buenos Aires- Coto Brus, cédula jurídica número tres-cero cero dos- cinco ocho cinco cero siete uno (3-002-585071) para que administren fondos públicos provenientes del Depósito libre comercial de Golfito. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-14-974-2020.** -----

O) Comisión Calificadora de Idoneidad de JUDESUR Memorando-05-2020, del quince de mayo del dos mil veinte, con remisión de expediente de idoneidad a la Fundación Corcovado Lon Willing Ramsey JR. -----

- Conocido el Memorando-05-2020, **se acuerda:** -----

Aprobar la recomendación del comité de idoneidades de JUDESUR en la que se le otorga la idoneidad a la Fundación Corcovado Lon Willing Ramsey JR, cédula jurídica número tres-cero cero seis- uno dos cinco dos cuatro nueve (3-006-125249) para que administren fondos públicos provenientes del Depósito libre comercial de Golfito. **ACUERDO EN**

FIRME POR UNANIMIDAD. ACU-15-974-2020. -----

Al ser las dieciocho horas con treinta y seis minutos, el señor Edwin Duarte Delgado, presidente de la junta directiva de JUDESUR, concluye la sesión. -----

Edwin Duarte Delgado
Presidente

Rose Mary Montenegro Rodríguez
Secretaria